



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación y la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00379819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00379819, en la cual requirió lo siguiente:

"...1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL AREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN; 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO...ESCANEO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET; HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO."

SEGUNDO. - El día primero de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)
EXPEDIENTE: 617/2019.

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativas a nombres, horarios laborales, así como su respectivo cargo y el salario son datos que ayudan a la ubicación, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que rostaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través de datos como nombres y horarios, así como el proporcionar el sueldo y cargo de algún elemento se hace identificable una persona y/o grupos se estarían exponiéndolos a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los horarios laborales, implicaría que quien o quienes los obtengan también contarían con datos sensibles que integran los grupos especiales que combaten la delincuencia y pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito; **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información (nombre, área de adscripción, horarios, sueldo etc.), constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse a eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECÍFICO**.- Al hacer del dominio público los horarios de las áreas de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delito se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, en tal virtud la pérdida de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para

Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2010 - 2024

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Respecto al área de adscripción de la C. Ramos Pacheco Karla Janet se informa, adscrita a la Policía Estatal de Investigación.

Conforme a desde que fecha laboró C. Karla Janet Ramos Pacheco en la Secretaría de Seguridad Pública, fue a partir del 01 de octubre del año 2016.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TERCERO. - En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:



“NO QUIEREN DECIRME CUAL ERA SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE KARLA JANET RAMOS PACHECO...”

CUARTO. - Por auto emitido el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta en que el Sujeto Obligado clasificó y entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DJ/17542/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; en cuanto al ciudadano, toda vez que no realizó manifestación alguna con motivo de los alegatos, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en reiterar su conducta; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del



conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diez de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

"...1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE



DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL AREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN; 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO...ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET; HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el primero de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a clasificar y entregar información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día dieciséis de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...
IV. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.



Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...



ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X. ELABORAR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA; ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, LAS PERMUTAS Y LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN;

XI. TRAMITAR LAS DESIGNACIONES, ALTAS O PROMOCIONES, ASÍ COMO LAS INCIDENCIAS, SEAN BAJAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.



- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, a quien le corresponde: elaborar el nombramiento del personal de la Secretaría, así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción, y tramitar las designaciones, altas o promociones, así también, las incidencias sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Dirección General de Administración**, esto, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran: elaborar el nombramiento del personal de la Secretaría, así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y los cambios de adscripción, y tramitar las designaciones, altas o promociones, así también, las incidencias sean bajas, incapacidades, licencias y cambios de adscripción del personal; aunado a que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; y aquella dentro su estructura cuenta con un Departamento de Recursos Humanos, por lo que **resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano.**

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la autoridad clasificó y entregó la información de manera incompleta, de la forma siguiente:



ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día primero del mes de abril del año dos mil diecinueve, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Sucula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Copul Ramirez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Susbet Sanchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; así como Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; a efecto de llevar a cabo la celebración la vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a las solicitudes de Información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del PRIMERO punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Copul Ramirez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Susbet Sanchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; así como Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Copul Ramirez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, siendo las nueve horas con quince minutos del día primero de abril del año 2019.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el SEGUNDO punto del mismo.



En el desahogo del punto TERCERO del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio 00379819 que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro UTASP/00379819/004/2019 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve en el que solicita:

Solicitud 00379819.- "EL INAIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2016, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO A INFORMACIÓN DIVERSA REFERENTE A KARLA JANET RAMOS PACHECO, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE: 1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEADO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LESTAIIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN. 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. AHORA BIEN COMO YA ESTABLECIÓ SU CRITERIO EL INAIP, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET. HORARIO DE LABORES, ÁREA DE ASCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUÁNDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO. CABE SEÑALAR QUE EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO, NO CONTESTARON, NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN, ME CLASIFICARON ESTA MISMA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPUESTA MISMA QUE YA FUE IMPUGNADA Y QUE CON JUSTA RAZÓN EL INAIP NOS DARA RESPUESTA FAVORABLE, YA QUE EN EL EXPEDIENTE 674/2016, SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO Y ESTABLECIÓ EL SIGUIENTE CRITERIO: "LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA COMO RESERVADA, NO RESULTA ACERTADA, PUES PROPORCIONAR EL DATO CONCERNIENTE AL CARGO, EMPLEO, O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA KARLA JANET RAMOS PACHECO, NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, NI PONE EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD, Y NUNCA MENOS OBSTACIA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, CAUSALES UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD PARA CLASIFICAR DICHO CONTENIDO". POR LO ANTERIOR LES PIDO ENCARECIDAMENTE QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EVITEN ARGUCIAS DEFENSIVAS O MAS BIEN, CHICANAS, CON TAL DE NO OBSTACIA LA INTEGRACIÓN QUE SE REQUIERE EN EL PRESENTE OCURSO. GRACIAS...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la clasificación como RESERVADA de la información requerida, mediante oficio SSP/DGA/AM/0803/2019 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente: en relación a "la solicitud con el numeral 1." en base al criterio 02/2016 emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales denominado "Procedimiento a seguir por parte del sujeto obligado para la declaración de inexistencia de la



información", de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del Curriculum, en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, se informa que no fue recibido Curriculum alguno de la C. Ramos Pacheco Karlo Janet, por lo que se declara inexistente la información, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** la **INEXISTENCIA** por unanimidad de votos.

Y respecto a "horario de labores" se permite informar que: Con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6.- la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción E. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.", los artículos 1, 2, 40 Fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados federativos y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión



de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 Fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas constancias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 11.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consista



en evitar y disminuir la comisión de delitos o infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos." "Artículo 36.- Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.;" los numerales 49 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: "Artículo 49.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;..". El artículo 107 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: "Artículo 107.- El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I.- Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos.; Fracción II.- ..; Fracción III.- ..; Fracción IV.- ..; Fracción V.- ..; Fracción VI.- ..; Fracción VII.- ..; Fracción VIII.- ..; Fracción IX.- ..; Fracción X.- ..; Fracción XI.- Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; Fracción XII.- ..; Fracción XIII.- ..; Fracción XIV.- ..; Fracción XV.- ..; Fracción XVI.- ..; Fracción XVII.- ..; Fracción XVIII.- ..; Fracción XIX.- ..; Fracción XX.- ..; Fracción XXI.- ..; Fracción XXII.- ..; Fracción XXIII.- ..; Fracción XXIV.- ..". El artículo 128 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública, que a letra dice: "Artículo 128. Cambio de adscripción. El secretario de Seguridad Pública, los subsecretarios o los directores, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por necesidades del servicio, podrán determinar el cambio de los integrantes de una unidad a otra, de una unidad a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una unidad, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan. En tal caso, el integrante del servicio conservará su categoría o jerarquía. Los artículos 1, 60 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerce recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios." "Artículo 68.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: Fracción I.- ..; Fracción II.- ..; Fracción III.- ..; Fracción IV.- ..; Fracción V.- ..; Fracción VI.- ..; Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales



contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta ley." "Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- Obstacuya la prevención o persecución de los delitos; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ..." Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dicen: "Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares." "Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceros personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

En base a lo anterior se determina que dicha información es de CARÁCTER RESERVADO, en virtud de que el personal que comprenden las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicas, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información



causaría un daño presente probable y específico; DAÑO PRESENTE. - En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativos a nombres, horarios laborales, así como su respectivo cargo y el salario son datos que ayudan a la ubicación, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz pública, sanción de infracciones administrativas, pues a través de datos como nombres y horarios, así como el proporcionar el sueldo y cargo de algún elemento se hace identificable una persona y/o grupos se estarían exponiendo a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en menzmar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los horarios laborales, implicaría que quien o quienes los obtengan también contarían con datos sensibles que integran los grupos especiales que combaten la delincuencia y podrían tomar ventaja en la comisión de un delito; DAÑO FORTALE. - la revelación de la información (nombre, áreas de adscripción, horarios, sueldo etc.), constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y DAÑO ESPECÍFICO. - Al hacer del dominio público los horarios de los servidores públicos, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción de los delitos se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, en tal virtud la pérdida de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación, por lo que se somete a votación siendo CONFIRMADO la RESERVA por unanimidad de votos, por 5 AÑOS o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por último y conforme al CUARTO Y QUINTO punto del orden del día, con relación a asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente inaugurada la sesión, siendo las once horas con cinco minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para ~~de~~ constancia.

Rúbricas y Firmas de:

1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.

2.- Licenciado Luis Alberto Plascón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité.

3.- Licenciada Sulmy Susheel Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.

4.- La Licenciada Guadalupe González Cho, Auxiliar Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité.

5.- Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.



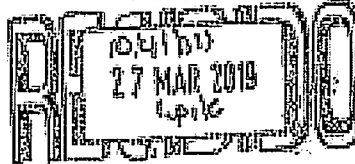
Juntos transformamos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2015 - 2024

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Número de oficio: SSP/DGA/JHM/1893/2019
Asunto: El que se indica.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Merida, Yucatán a 25 de marzo de 2019



Lic. Guillermo Alberto Cupul Romáez,
Director Jurídico,
Secretaría de Seguridad Pública.
PRESENTE,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio 00378014, concerniente al oficio SSP/DJ/0010/2019 emitido por la Dirección a su cargo, de fecha 20 de marzo del año 2019 consistente en:

"EL INAI, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2018, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR LA PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE:

1.- REQUIERA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN AL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA EXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO LA LGTAIP.- 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN. 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAI LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO. AHORA BIEN COMO YA ESTABLECIÓ SU CRITERIO EL INAI, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2016, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET. HORARIO DE LABORES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO. CABE SEÑALAR QUE EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO, NO CONTESTARON, NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN, ME CLASIFICARON ESTA MISMA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPUESTA MISMA QUE FUE IMPUGNADA Y QUE CON JUSTA RAZÓN EL INAI NOS DARÁ RESPUESTA FAVORABLE, YA QUE EN EL EXPEDIENTE 674/2018 SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO Y ESTABLECIÓ EL SIGUIENTE CRITERIO: "LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA COMO RESERVADA, NO RESULTA ACERTADA, PUES PROPORCIONAR EL DATO CONCERNIENTE AL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA KARLA JANET RAMOS PACHECO, NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, NI PONE EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD Y MUCHO MENOS OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PREVENCIÓN O PERSECUCCIÓN DE LOS DELITOS, CAUSALES UTILIZADAS POR



LA AUTORIDAD PARA CLASIFICAR DICHO CONTENIDO. POR LO ANTERIOR LES PUDO ENCARECIDAMENTE QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EVITEN ARGUCIAS DEFENSIVAS O MAS BIEN CHICANAS, CON TAL DE NO OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN EL PRESENTE OCURSO. GRACIAS...

En relación a la solicitud con el numeral 1, en base al criterio 02/2018, de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 132 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del Curriculum, en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, se informa que no fue recibido curriculum alguno de la C. Ramos Pacheco Karla Janet, por lo que se declara inexistente la información.

Respecto al numeral 2 la C. Ramos Pacheco Karla Janet se informa que desempeñó el cargo de ABSENTE en la Secretaría de Seguridad Pública.

Conforme a la solicitud sobre el escaneo y archivo digital de la primer nomina de la C. KARLA JANET RAMOS PACHECO de la que haya registro así como la de los meses de enero 2016, enero 2016, enero 2017, enero 2018, enero 2019 de la referida C. KARLA JANET, se declara Notoriamente Incompetente, ya que con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, NO es competencia de esta Secretaría proporcionar los recibos de nomina. Cabe hacer mención que la Institución que podrá corresponder dicha información solicitada, es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; Fracción II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución



de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 38 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 5.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de



conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 8.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 40 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos; Fracción III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos." "Artículo 38.- Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública; los numerales 40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: "Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción I.- Implementar políticas, acciones y medidas afines que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...". El artículo 197 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: "Artículo 197.- El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I.- Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- ...; Fracción XXI.- ...; Fracción XXII.- ...; Fracción XXIII.- ...; Fracción XXIV.- ...". El artículo 120 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública, que a letra dice: Artículo 120. Cambio de adscripción. El secretario de Seguridad Pública, los subsecretarios o los directores, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por necesidades del servicio, podrán determinar el cambio de los integrantes de una unidad a otra, de una unidad a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una unidad, sin perjuicio de las



derechos escalafonarios que correspondan. En tal caso, el integrante del servicio conservará su categoría o jerarquía. Los artículos 1, 69 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios." "Artículo 69.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." "Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Fracción II.- ...; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...;" Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dicen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a



lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. "Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceros personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables."

En base a lo anterior se determina que dicha información es de CARÁCTER RESERVADO, en virtud de que el personal que conforman las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicas, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico: DAÑO PRESENTE.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativas a nombres, horarios laborales, así como su respectivo cargo y el salario son datos que ayudan a la ubicación, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicas, sanción de infracciones administrativas, pues a través de datos como nombres y horarios, así como el proporcionar el sueldo y cargo de algún elemento se hace identificable una persona y/o grupos se estarían exponiendo a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los horarios laborales, implicaría que quien o quienes los obtengan también contarían con datos sensibles que integran los grupos especiales que combaten la delincuencia y pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito; DAÑO PROBABLE.- La revelación de la información (nombres, áreas de adscripción, horarios, sueldo etc.), constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y DAÑO ESPECÍFICO.- Al hacer del dominio público los horarios de los servidores públicos, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, en tal virtud la pérdida de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para



combatir la delincuencia, así como la capacidad de los autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legalmente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirse con secreto y confidencialidad en materia de seguridad pública. Por lo que la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud de que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a la Corporación.

Respecto al área de adscripción de la C. Ramos Pacheco Karla Janet se informa, adscrita a Policía Estatal de Investigación.

Conforme a desde que fecha laboró C. Karla Janet Ramos Pacheco en la Secretaría de Seguridad Pública, fue a partir del 01 de octubre del año 2016.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

^

Posteriormente, la autoridad al presentar alegatos en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo a través del oficio número SSP/DJ/17542/2019, se advierte que reiteró lo establecido en su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información relativa al cargo, empleo o comisión que desempeña o desempeñaba la citada Ramos Pacheco con la Secretaría de Seguridad Pública, así también, área de adscripción y fecha exacta en que empezó a trabajar la C. Karla Janet Ramos Pacheco, la autoridad entregó la información, pues suministró la respuesta concerniente respecto al primero de los datos solicitados: Agente de la Secretaría de Seguridad Pública; en cuanto al segundo: Policía Estatal de Investigación; y en lo concerniente al último: a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis; información que sí corresponde con lo solicitado, y por ende, satisface la pretensión del recurrente, desprendiéndose en consecuencia que el proceder del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho.

Ahora, en lo que respecta a la primera nómina, la correspondiente al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, el Sujeto Obligado declaró la notoria



incompetencia para poseer la información solicitada, orientando a la parte interesada a dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto a la declaratoria de incompetencia de la información referida, se observa que el Sujeto Obligado señaló su incompetencia para poseerle en sus archivos, orientando a dirigir su solicitud de acceso respecto a dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que



formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y



NO NOTORIA.”

Por lo tanto, con todo lo anterior se desprende que no resulta competente la Secretaría de Seguridad Pública para poseer la citada información, resultando en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta acertado, pues manifestó su notoria incompetencia, en razón que el Sujeto Obligado encargado de resguardar las nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública es la Secretaría de Administración y Finanzas, pues de conformidad con el artículo 64 bis, fracciones, IX, X y XII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con una Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde: administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo; actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y coordinar los dictámenes relativos a la administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal y prestadores de servicios de todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Finalmente, en lo concerniente al horario de labores de la citada Ramos Pacheco, el Sujeto Obligado procedió a clasificarle como información reservada; conducta que no resulta acetada, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de



octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente aquélla labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública, y en consecuencia la causal de reserva ya no se surte.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar el horario de labores de Karla Janet Ramos Pacheco, y no así en negar su acceso a través de la reserva de la misma.

SÉPTIMO. – Se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, a fin que realice la desclasificación de la información relativa al horario de labores de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega.

II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano no designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM